

La consulta plantea, en esencia, la posibilidad de utilizar los datos contenidos en versiones del SIPS descargadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre.

Para hacer una breve introducción, y tal y como la describe, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo 891/2017, de 23 de mayo de 2017, Rec. 222/2016 (recaído precisamente en un recurso interpuesto por la consultante):

*El SIPS consiste en una base de datos que deben mantener las empresas distribuidoras desde su creación por el Real Decreto 1435/2002, destinada a favorecer la competencia en el mercado de suministro de electricidad. Dicha base de datos, sobre cuya regulación esta Sala ha debido pronunciarse ya en varias ocasiones, tiene como finalidad favorecer la competencia en el mercado de suministro de electricidad. En efecto, al hacer accesible a los comercializadores datos relativos a los consumidores almacenados en dicho sistema informático se les facilita elaborar sus estrategias de captación de clientes, al disponer información sobre el perfil de los consumidores.*

Por lo tanto ya tenemos una primera finalidad, que es la de favorecer la competencia en el mercado de suministro de electricidad.

El RD 1435/2002, de 27 de diciembre, de creación del SIPS, fue modificado por el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico. Y entre otras razones para su modificación, una de ellas fue la de salvaguardar los datos personales de los titulares, de manera que se pudiera compaginar la finalidad inicial de favorecer la competencia del mercado de suministro de electricidad con la protección de los datos personales de los titulares de los puntos de suministro. Para ello, en primer lugar se eliminan en dicha norma la posibilidad de que los datos relativos a la curva de carga horaria de los puntos de suministro para los que el distribuidor disponga de ella aparezcan en el SIPS garantizando de este modo la confidencialidad de los datos de los consumidores, y en segundo lugar, reforzando ese principio, se establece que *ni las empresas comercializadoras*

*ni la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán acceder a cualquier información que directamente identifique al titular del punto de suministro, y en particular, a los datos recogidos en los apartados c), z) y aa) del apartado 1. Dichos apartados concretos hacen referencia a la ubicación del punto de suministro, nombre y apellidos o denominación social del titular del punto de suministro, y la dirección completa del titular del punto de suministro. Por lo tanto, el comercializador ya no tendrá acceso a los datos (incluyendo los citados, pero no exclusivamente) que permitan identificar al titular del punto de suministro.*

Partiendo de esta base la contestación a la consulta planteada ha de ser negativa.

En primer lugar porque es principio esencial en materia de protección de datos personales que los datos personales objeto del tratamiento habrán de ser exactos y si fuera necesario actualizados, debiendo adoptar el responsable del tratamiento todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se trata (“exactitud”) –art. 5.1 d) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD). Dado que de la propia consulta, y de la realidad de los hechos, se deduce que los datos incluidos en el SIPS son, o puede ser, diferentes de los anteriores descargados con anterioridad a la entrada en vigor del RD 1074/2015, ya que están en constante cambio, se estaría incumpliendo el principio de exactitud, por lo que dicho tratamiento de datos sería contrario a los principios que rigen la normativa de protección de datos personales.

Esto por sí solo sería suficiente para dar contestación a la consulta, pero cabe añadir algo más. La base jurídica del tratamiento en la que pretende ampararse el consultante ha de ser siempre examinada con posterioridad al análisis de si concurren los principios relativos al tratamiento, contenidos en el ya citado artículo 5 RGPD, de modo que si no se cumplen los principios relativos al tratamiento no cabe un tratamiento de datos que pueda considerarse lícito.

Pero es que en este caso tampoco existiría tal amparo en el interés legítimo, como base jurídica del tratamiento.

Tal y como resulta del artículo 6.1f) RGPD, el interés legítimo requiere una ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso concreto para determinar si en dicho caso prevalece el interés legítimo alegado por el responsable, o los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales. Si la finalidad de la norma que creó el SIPS es la mejora de la competencia, no cabe olvidar que a partir del RD 1074/2015 dicha norma ha añadido un principio fundamental a tener en cuenta en el examen de las circunstancias, que es el de la protección de los datos personales del titular, de manera que el comercializador en ningún caso podrá tener acceso a dato alguno que permita identificarlo. Luego cabe decir que el principio de favorecer la competencia ha de ponderarse con el derecho a la protección de los datos personales del titular del punto de suministro, que el legislador ha estimado suficiente para que su acceso no sea posible ni aun al abrigo de la alegación del fomento de la competencia.

En definitiva, la consulta realizada viene a plantear la posibilidad de utilizar datos personales del titular del punto de suministro, por el mero hecho de que fueron descargados con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto 1074/2015, cuando en la actualidad no podría llevarse a cabo dicho tratamiento de datos personales por prohibirlo la norma. En consecuencia, en una ponderación de los intereses en juego, que necesariamente ha de llevarse a cabo en el momento actual, sería preponderante el interés o derecho y libertad fundamental del interesado a la protección de sus datos personales sobre el posible interés del comercializador de tratar los mismos. Por ello, no puede aceptarse que tras la entrada en vigor del Real Decreto 1074/2015 pueda existir un interés legítimo del comercializador a tratar datos personales cuyo uso ha sido excluido por el legislador, y ello se aplica por lo tanto incluso a los datos personales descargados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1074/2015.

A mayor abundamiento, lo anterior conlleva una reflexión final, que es que la normativa de protección de datos personales, en el art. 5.1.e) RGPD establece un principio adicional en materia de tratamiento de datos personales, como es el de limitación del plazo de conservación, estableciéndose que los datos personales habrán de ser mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados *durante no más tiempo del necesario para los*

*fin*es del tratamiento de los datos personales. Y si los fines del tratamiento de los datos personales, cuando se obtuvieron estos, fueron para el fomento de la competencia, y en la actualidad la utilización de dichos datos personales no estaría permitido para dicha misma finalidad, ello lleva a determinar que dichos datos personales que permiten la identificación del titular del punto de suministro *no deberían haber sido conservados* por el consultante, para los fines citados, habida cuenta de que los mismos no podrán utilizarse para los fines para los cuales fueron descargados en su momento.